Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 11 de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE	CARLOS EDUARDO JOSE DOMINGUEZ VERGARA
EJECUTADO	CONYUGE SUPERSTITE Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JADER ENRIQUE OSUNA CHAVEZ
RADICADO	70473408900120220004000.
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se tiene entonces que, la parte ejecutante, CARLOS EDUARDO JOSE DOMINGUEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.153.790, a través de apoderada judicial, doctor LUIS ALBERTO GOMEZ SANTOS, identificado con la cédula número 92.551.508 y T.P. N° 86.284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de YESENIA MARIA PÉREZ RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.180.282, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos JADER JOSÉ y JADER DE JESÚS OSUNA PÉREZ, para obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor, más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio en mención, por valor de sesenta millones de pesos ($60.000.000.oo). M/L.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

Del examen realizado al documento referido emana a cargo del señor JADER ENRIQUE OSUNA CHAVEZ (q.e.p.d.), una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; y como quiera que el señor antes mencionado falleció según consta en el acta de defunción y atendiendo que la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal y lo normado en la ley 2213 de 2022, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra de la demandada YESENIA MARIA PÉREZ RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.180.282, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos JADER JOSÉ y JADER DE JESÚS OSUNA PÉREZ, domiciliado en esta municipalidad, y a favor de CARLOS EDUARDO JOSE DOMINGUEZ VERGARA, y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($60.000.000,oo), que corresponden al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses remuneratorios y moratorios desde el 10 de enero de y hasta que se verifique

el pago de la obligación**,** de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decrétese y el embargo y posterior secuestro del Vehículo con las siguientes características: Clase: CAMIONETA, Modelo: 2002, Servicio: Particular, Nro. De Motor: 1FZ0513632, Línea: LAND CRUISER, Capacidad: 6 PASAJEROS, Puertas: 5 PUERTAS, Placas: BMU083, Marca: TOYOTA, Color: PLATA ARABE, Carrocería: STATION WAGON, Serie: 8XA11UJ8029019095, Chasis: 8XA11UJ8029019095, Cilindraje: 4477, Combustible: GASOLINA, inscrito en la secretaria de transito y movilidad de la Ciudad de Bogotá y de propiedad del señor JADER ENRIQUE OSUNA CHAVEZ (Q.E.P.D.). Ofíciese a la autoridad administrativa que corresponde para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 468 de C.G.P. Una vez anexado al expediente el documento con esas características, (propiedad a nombre del demandado, registro de medida), se librará por Secretaría los oficios dirigidos a LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL-DITRA, para efectuar su inmovilización, y depósito en un parqueadero debidamente autorizado, o en el sitio donde se realice la retención, siempre y cuando se facilite la diligencia de secuestro.

Si el vehículo es trasladado al Municipio de Morroa, desde ahora se comisiona, bajo los términos contemplados por los artículos 38 y 309 del C. G. del P., a la ALCALDÍA DE MORROA, encabezada por el señor Alcalde Tonio Francisco Olmos Navas para que faculte al Inspector de Policía para la realización de esta diligencia; con la facultad para designar secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales; por lo que seguidamente se librara el respectivo despacho comisorio de manera oportuna, anexándose una copia de este auto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y/o 292 del CGP, o también conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022, es decir, se enviará por la parte demandante copia de la demanda, anexos, y auto que libra mandamiento de pago por medio electrónico a la demandada y remitirá al Despacho el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Enterándola además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a los herederos indeterminados del señor JADER ENRIQUE OSUNA CHAVEZ (q.e.p.d.), EMPLAZÁNDOLOS (Artículos 108 y 293 C.G.P.), difusión que deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada en el registro, surtido el emplazamiento se procederá a nombrar curador ad-litem si a ello hubiese lugar.

QUINTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Se advierte al apoderado ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffeb86561c64caa5dad8c9e2b634f2ce052abe3c5cafdc4a37a41b01f536ebc**
Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx